



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 22 de septiembre del 2022, las

15h11. **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito que antecede. En lo principal, en el juicio sumario de trabajo que sigue José Ovidio Moreira Briones contra Gasolinera León, en las personas de Vicente Eduardo León Castro y Moisés Antonio Montenegro Armijos, por sus propios derechos y por los que representan, la parte accionada a través de su procurador judicial interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que confirmó la pronunciada por el Juez de Origen que declaró con lugar la demanda.

Con fecha 29 de agosto de 2022, previo al pronunciamiento sobre la calificación del recurso de casación deducido por la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 270 del COGEP, se envió aclarar/completar el mismo; cuestión que se observa cumplida al término de los 5 días establecidos por la ley; por lo que, siendo el estado de la causa el de resolver, se considera:

PRIMERO: RECURSO DE CASACION.

1. El Art. 75 de la Constitución de la República señala: *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión..."*; garantía constitucional, que comprende no solo el derecho a la prestación judicial desplegada en tres momentos *"...primero, en el acceso a la justicia, segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia"* (Jesús González Pérez. El derecho a la tutela jurisdiccional, segunda edición, editorial Civitas, Madrid, 1995, pág. 27); sino también el acceso a los recursos y sucesivas instancias (ordinarias y extraordinarias), establecido en el Art. 76.7 literal m) de la Constitución de la República y leyes que rige nuestro ordenamiento jurídico, siendo el recurso de casación uno de los medios de impugnación de carácter extraordinario, cuyo conocimiento y resolución, está determinado a la Corte Nacional de Justicia (máximo órgano de control de legalidad –Arts. 184.1 CR; 10 COFJ-), el cual puede ser interpuesto únicamente contra las resoluciones expresamente previstas en la ley y por los motivos taxativamente establecidos en ella, teniendo como finalidad la búsqueda del verdadero sentido y alcance de las normas, conciliando la necesaria

uniformidad en la interpretación y aplicación de la ley; así pues la doctrina señala: "...recurso mediante el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos de la sentencia de mérito que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la norma sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio" (Fernando de la Rúa, El recurso de casación, Buenos Aires, 1968, pág. 54)

2. Ahora bien, la admisión del recurso de casación que constituye la fase inicial y que tiene como fin permitir la tramitación del mismo, como todo acto procesal de parte, tiene carácter dispositivo, debiendo cumplirse con las formalidades específicas previstas en la ley para su ejercicio, advertido que su ámbito no viene solo referido a un tema de aplicación de normas, sino que debe versar sobre la fijación de los hechos que fundamentan el juicio de la sentencia.

SEGUNDO: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

1. La admisibilidad del medio de impugnación extraordinario deducido, se analizará acorde a lo previsto en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el RO. No. 515 de 26 de junio de 2019, normativa que se encontraba vigente a la fecha de interposición, ello acorde con lo previsto en el Art. 7.20 del Código Civil que determina: *"La ley no dispone sino para lo venidero; no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las siguientes reglas: 20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente"*.

2. Los Arts. 266, 267, 277 del Código Orgánico General de Procesos, determinan los requisitos de fondo y forma que deben observarse a efectos de que proceda el recurso de casación, correspondiendo éstos a la procedencia, término para la interposición, identificación de la providencia recurrida, legitimación, concreción de las causales en que se funda, fundamentos en que se apoya, mismos que en el caso en análisis tenemos:

2.1. Procedencia: El Art. 266 inciso primero COGEP señala: *"El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas*

por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado...”, debiendo observarse entonces, si la resolución recurrida es de aquellas que ponen fin a un proceso de conocimiento, es decir a aquel que tiene por objeto una pretensión en que se reclama del órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad a través de una sentencia, presupuestos que se cumplen en el caso en análisis, puesto que la sentencia fue emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, decisión que puso fin al proceso, sin que sea posible reanudar la contienda; constando además la individualización del proceso en que se dictó, conforme al requerimiento constante el numeral 1 del Art. 267 COGEP.

2.2. Legitimación: El Art. 277 COGEP, señala: “*El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. En ningún caso cabe la adhesión al recurso de casación deducido por otro*”; debiendo verificarse por tanto tres aspectos, esto es: **a)** Que el recurrente, sea parte procesal, presupuesto que, en el caso en análisis, se encuentra cumplido, puesto que quien deduce el recurso de casación es la parte accionada. **b)** Que haya recibido agravio en la sentencia o auto, es decir que exista un perjuicio concreto resultante de la decisión judicial que impugna; mismo que se encuentra demostrado, ya que la sentencia impugnada confirma el fallo de primer nivel que declaró con lugar al demanda. **c)** Y finalmente ha de observarse, que quien deduce el recurso de casación, debió haber apelado de la sentencia, o haberse adherido a la apelación, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de la de primera instancia, requerimiento que se encuentra observado.

2.3. Oportunidad: El Art. 266 inciso tercero ibídem, determina: “*Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración*”, exigencia que ha sido cumplida en el caso en análisis, así pues, la sentencia se dictó el 25 de octubre de 2021 y notificó el 27 de los mencionados mes y año; habiéndose deducido recurso de ampliación, mismo que fue negado en auto dictado y notificado el 16 de noviembre de 2021 y, el recurso de casación fue deducido el 11 de enero de 2022, es decir dentro del término de 30 días que determina la ley, tomado en consideración la interrupción del término desde el 23 de diciembre hasta el 06 de



enero, como consecuencia de la vacancia judicial, misma que se encuentra regulada en el Art. 96 (reformado) del Código Orgánico de la Función Judicial.

2.4. Fundamentación: El Art. 267 ibídem, además de los requisitos señalados, dispone que el recurso de casación deberá determinar fundamentada y obligatoriamente, la identificación de la sentencia o auto recurrido, la concreción de las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del proceso que se hayan omitido, la determinación las causales y los fundamentos en que se apoya el recurso; correspondiendo por tanto al recurrente: **a)** Especificar las concretas disposiciones constitucionales, legales o la jurisprudencia que se consideran infringidas, o la omisión de solemnidades sustanciales que se hayan omitido y que causan nulidad insanable o provocan indefensión, advertido que no es suficiente con una mera cita de dichos preceptos, sino que además se ha de completar con otra norma/s a fin de que se configure la proposición jurídica completa. **b)** Señalar la causal con el vicio correspondiente. **c)** Determinar una alegación expresa, clara y concreta sobre los fundamentos del recurso de casación, con las razones en las que se apoya, advertido que, en este examen, no están los juzgadores facultados a presumir alegaciones no explicitadas, ya que ello pondría en riesgo las garantías procesales, desencadenando en una transgresión al principio de tutela judicial efectiva.

2.4.1.- En la especie, al momento de “aclarar/completar” su recurso de casación, la parte recurrente, señala la infracción del Art. 76 numerales 1, 4 y 7 literales a, c, d, h, l y m de la Constitución de la República del Ecuador; y, la falta de aplicación de los Arts. 89, 162, 164, 169 y 257 del Código Orgánico General de Procesos, fundamentando su recurso en el caso 1 del Art. 268 del COGEP.

Al cumplir con lo prescrito en el Art. 270 (reformado) del Código Orgánico General de Procesos, respecto a disponer que la parte recurrente complete y/o aclare el recurso de casación deducido, en nada se refiere a la reforma de tal recurso; es por eso que, la calificación de la demanda de casación presentada por la parte demandada se remite a las normas invocadas como infringidas en el recurso de casación presentado el 11 de enero de 2022; considerando lo que la parte demandada “aclara/completa” el 05 de septiembre de 2022, en función de lo ya demandado en su recurso de casación. Por tanto, al señalar la falta de aplicación del Art. 183 inciso segundo del Código del Trabajo, al momento de “aclarar/completar” el recurso de casación, la parte casacionista se desvía del objetivo del auto de fecha 29 de agosto de 2022; mismo que, tiene como única finalidad la enmienda de

posibles defectos que pueda padecer el recurso, y bajo ningún motivo puede éste servir para reformar el recurso presentado por la parte recurrente; cuestión que se observa en el presente caso; puesto que, la parte accionada introduce una norma que no había sido alegada en su recurso de casación inicial; y, mal se haría en aceptar tanto la norma introducida ilegalmente como sus respectivas argumentaciones de forma posterior, lo que tiende a conseguir la reforma del recurso de casación, afectando directamente al principio dispositivo y a la igualdad de armas con base en la garantía constitucional del debido proceso, lo cual deviene en improcedente; por lo que, se las rechaza.

2.4.2.- Para analizar el cumplimiento del requisito de fundamentación del recurso de casación, se debe partir de que el caso 1 del Art. 268 del COGEP, obedece a causas autónomas y su argumentación debe guardar coherencia jurídica según lo que exige la técnica casacional; es decir, para que prospere este caso es necesario que concurren los siguientes elementos básicos: **a)** La existencia de alguno de los vicios contemplados en la citada norma respecto de un precepto jurídico procesal, esto es de una norma adjetiva; **b)** Que la infracción de la norma procesal haya conducido a la nulidad insubsanable, es decir, sin posibilidad de reparación; también si la falta ha ocasionado la indefensión del recurrente; **c)** Además de lo indicado, esta causal exige que el error sea de tal magnitud (gravedad de la transgresión) que haya influido en la decisión de la causa y naturalmente que la nulidad no hubiere sido convalidada legalmente, pues en este último caso, habría desaparecido el motivo de la nulidad.

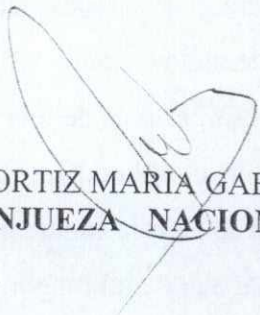
De la revisión del recurso de casación y del escrito en el que se lo "aclara/completa", no se cumple con lo necesario dentro de su fundamentación; es decir, no cumple con la fórmula antes indicada para que este caso prospere; puesto que, la defensa técnica de la parte recurrente, a lo largo de su argumentación jurídica, realiza alegaciones respecto a la valoración probatoria y hace referencia a la falta de motivación del fallo impugnado, lo cual, no tiene asidero por el caso invocado.

En la demanda de casación presentada no se encuentra fundamentación del caso invocado; por lo que, sin la existencia de los requisitos exigidos para este caso, no puede prosperar la impugnación interpuesta; es decir, el recurrente no ha dotado en su memorial de casación, de los elementos necesarios para que el Juzgador pueda realizar el análisis jurídico del mismo, confrontando la sentencia impugnada con el recurso planteado. Adicionalmente, la defensa técnica de la parte recurrente, debe recordar que la simple enunciación de normas no



constituye fundamentación, correspondía obligatoriamente a la parte recurrente a más de determinar las normas supuestamente infringidas e indicar cuál es el vicio que lesiona a cada una de ellas (no de manera general); indicar por qué así lo considera, ya que no puede dejar esa tarea al juez de casación, quien sólo puede actuar en virtud de la alegación de las partes y en la forma que ellos proponen.

TERCERO: Por las consideraciones anotadas, y de conformidad con lo previsto en los Arts. 76.1 y 82 de la Constitución de la República, se **RESUELVE inadmitir** el recurso de casación deducido por el abogado Heriberto Mite de la Gasca, procurador judicial del Ing. Vicente Eduardo León Castro y de Moisés Antonio Montenegro Armijos. De conformidad con lo establecido en el Art. 275 COGEP, entréguese el valor de la caución rendida a la parte actora por ser la parte perjudicada por la demora en la ejecución de la sentencia. Notifíquese.



MIER ORTIZ MARIA GABRIELA
CONJUEZA NACIONAL

MARIA.MIER

Certifico:



AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, jueves veinte y dos de septiembre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MOREIRA BRIONES JOSE OVIDIO en el correo electrónico luisernestoargudo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0926359035 del Dr./Ab. LUIS ERNESTO ARGUDO GONZALEZ; en el correo electrónico edgoluka@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0923380083 del Dr./Ab. EDUARDO ALFREDO ARGUDO GONZÁLEZ; en el correo electrónico argudoabogados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0905662482 del Dr./Ab. ARGUDO NEVÁREZ EDUARDO ALFREDO; en el correo electrónico argudoabogados@hotmail.com. MOISÉS ANTONIO MONTENEGRO ARMIJOS, POR SUS PROPIOS DERECHOS Y POR LOS QUE REPRESENTA COMO ADMINISTRADOR DE LA GASOLINERA LEÓN. en el correo electrónico reihmite@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0905861613 del Dr./Ab. REINALDO HERIBERTO MITE DE LA GASCA; VICENTE EDUARDO LEÓN CASTRO POR SUS PROPIOS DERECHOS Y POR LOS QUE REPRESENTA COMO PROPIETARIO DE LA GASOLINERA LEÓN. en el correo electrónico reihmite@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0905861613 del Dr./Ab. REINALDO HERIBERTO MITE DE LA GASCA. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL

Firmado por
CRISTINA PILAR
VALENZUELA
ROSETO
C=EC
L=QUITO
CI
1720485349

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE